



TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Licenciatura en Derecho

Tercer Cuatrimestre

Lic. Gladis Adilene Hernández López

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Modalidades de las obligaciones

De las obligaciones condicionales

La

Obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto

Es

Suspensiva cuando su cumplimiento depende de la existencia de la obligación.

Es

Resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas como si esa obligación no hubiera existido.

Si la condición no se cumple el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse

Las

Condiciones prohibidas por la ley, anulan la obligación

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Se

De las obligaciones a plazo

Es

obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Si

la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede.

Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

El

plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte de la estipulación o de las circunstancias que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas

El

que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas, mas no puede contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra o ejecutar en parte un hecho.

En

las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

La elección no producirá efecto, sino desde que fuere notificada.

El

deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones que alternativamente estuviere obligado, solo una fuere realizable.

De las obligaciones mancomunadas

Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

La

Simple mancomunidad de deudores o de acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda, se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por si, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por si, en su totalidad, la prestación debida.

La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.



